

Expediente: **142/19**

Carátula: **VILLAGRA WALTER EZEQUIEL C/ CAAMAÑO LUIS MARIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **05/04/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO

27201598406 - VILLAGRA, WALTER MIGUEL-ACTOR

20284766521 - CAAMAÑO, LUIS MARIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 142/19



H20703599613

JUICIO: VILLAGRA WALTER EZEQUIEL c/ CAAMAÑO LUIS MARIA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 142/19.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 43 AÑO 2023

CONCEPCION, 04 de abril de 2023.-

VISTOS:

Para resolver el planteo de prescripción liberatoria formulada en el presente proceso.

RESULTA

1).- Por presentación digital de fecha 22/02/2023 se presenta el Sr. Luis María Caamaño, DNI N° 10.171.105, con domicilio real en Calle Ramón Simón N° 746, Barrio Libertad de la Ciudad de Aguilares, por intermedio de su letrado apoderado, el Dr. Ignacio Jose Silvetti (conforme poder general para juicios) y plantea prescripción liberatoria.

Indica que interpone la prescripción liberatoria en los términos del art. 2561 CCCN. Seguidamente, manifiesta que el accidente de tránsito que motiva estas actuaciones ocurrió el día 22/09/2016. Que de las constancias de autos surge que el proceso de mediación (sin demanda) se inicio el día 12/04/2019, es decir, dos años seis meses y veintiún días después del inicio del plazo de prescripción.

El trámite de mediación se cerró sin acuerdo el día 27/09/2019, durante este lapso se suspendió el curso del plazo de prescripción hasta el día 17/10/2019 de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2542 CCCN.

Que la demanda fue interpuesta el día 10/11/2021, es decir, casi dos años después de cierre sin acuerdo de la mediación, entonces si descontamos el tiempo durante el cual tramito la mediación, adicionándole los 20 días previsto por el art. 2542 CCCN, tenemos que la demanda se interpuso cuatro años, seis meses y 14 días después de ocurrido el hecho que se le atribuye a su mandante.

2).- Por decreto de fecha 22/02/2023 se ordena correr traslado del planteo a la parte actora, quien contesta en fecha 27/02/2023, solicitando su rechazo por ser desajustada a derecho y una maniobra meramente dilatoria y mal intencionada.

Indica que el demandado aduce que la acción se encuentra prescripta por cuanto se trata de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 22/06/2016, se inicio una mediación, que suspende la prescripción en fecha 12/04/2019, que cerró sin acuerdo en fecha 27/09/2019, iniciándose la demanda en fecha 10/11/2021, es decir, 4 años, 6 meses y 14 días después del hecho dañoso.

Que lo narrado por la demandada, surge del escrito y fundamento de la prescripción intentada, resultando absolutamente falaz. Explica que si bien el siniestro ocurrió el día 27/09/2016 como surge del Sistema Sae. Se inicio el proceso de mediación que suspende la prescripción el día 15/04/2019 y este proceso, conforme surge de la documental acompañada con el escrito de demanda se cerro sin acuerdo el día 18/08/2021 ingresando la demanda del título en fecha 09/11/2021, es decir, sin que se cumplan los 20 días de gracia concedido por el art. 2542 CCCN y de donde resulta que la demanda fue ingresada antes de los 3 años de prescripción para este tipo de acción conforme simple computo y lo establecido en el art. 2561 del CCCN.

Por ello, solicita el rechazo de la prescripción y dada la conducta de la parte demandada, solicita aplicación del art. 26 del NCCOT.

3).- Por decreto de fecha 27/02/2023 vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1).- Antes de entrar a analizar el objeto de esta resolución, cabe tener presente, que estamos ante un proceso de daños y perjuicios originado como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 22/09/2016.

Recordemos que la prescripción liberatoria ha sido definido por Llambías como “el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente” (cfr. Llambías, J. J. Obligaciones T. III, N° 2005, pág. 304)

La prescripción liberatoria establecida por las leyes de fondo apunta a consolidar la seguridad jurídica en tanto pone un límite temporal a las pretensiones jurídicas. Nuestra Corte Suprema de Justicia señaló en los autos "Medina Héctor J. vs. Eduardo R. Hernando s/Cobro de Pesos, sent. n° 1291 del 15/9/1988):" ...la prescripción liberatoria interesa al orden público en cuanto existe un verdadero interés social superior, consistente en que la relación de derecho creada no se eternice por la inacción del llamado a ponerle término"

En este punto, cabe aclarar que el art. 2561 del CCCN establece " El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años".

Asimismo, el art. 2542 del CCCN dispone " el curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento se encuentra a disposición de las partes".

2).- Ahora bien, realizadas estas aclaraciones, corresponde realizar una línea de tiempo a los fines de computar los plazos y verificar si el planteo de la parte demanda, prospera o no.

Según las constancias digitales del legajo de mediación, el cual tengo a la vista por intermedio de la pagina web del Poder Judicial de Tucumán, el decreto por el cual se recepciona el legajo de mediación es de fecha 22/04/2019 (legajo presentado 16/04/2019), transcurriendo hasta ese momento, el plazo de DOS AÑOS Y DOSCIENTOS DOCE DIAS.

En este sentido, el acta de cierre sin acuerdo es de fecha 18/08/2021, y conforme el art. 2542 CCCN, transcurrido 20 días desde la fecha de dicha acta, cesa la suspensión del curso de la prescripción y a partir del día siguiente se reanuda el curso del plazo, computándose hasta la fecha de presentación de la demanda (10/11/2021) 64 días.

Así las cosas, el tiempo transcurrido en total es de DOS AÑOS Y 276 DIAS, faltando 89 días para llegar a los tres años, por lo que la acción intentada por la parte actora, no ha prescrito como manifiesta la parte demandada.

3).- Con respeto a la sanción solicitada por la parte actora, este sentenciante considera que no se han vulnerado las disposiciones del art. 24 del NCPCT, por lo que no corresponde acoger la sanción requerida.

4).- En cuanto a las costas y conforme lo dispuesto por el art. 60 del NCPCT, las mismas serán impuesta a la parte vencida, atento al resultado arribado.

RESUELVO

1).- NO HACER LUGAR a la prescripción liberatoria incoada por el Dr. IGNACIO JOSE SILVETTI, en representación de la parte demandada, el Sr. Luis Maria Caamaño.

2).- COSTAS: a la vencida.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 04/04/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.